

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Junta provincial de Precios
Nota

Se hace público, para general conocimiento, que de conformidad con las órdenes dictadas por la Superioridad, a partir del próximo día 10 del actual, el racionamiento de pan en la provincia, quedará establecido en la siguiente forma:

1.ª categoría,	80 gramos,	0'50 ptas.
2.ª »	100 »	0'59 »
3.ª normal	150 »	0'55 »
3.ª mineros	450 »	1'50 »
3.ª suplementaria	100 »	0'35 »

Los precios oficiales de harina destinada a panificación, se harán públicos oportunamente.

Soria 8 de enero de 1949.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada. 61

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Algunos Municipios y entidades locales menores, propietarios de montes que fueron adquiridos por el Común de vecinos vienen practicando tradicionalmente la costumbre de conceder a todos los que lo son en la actualidad el disfrute gratuito de los diversos aprovechamientos, siquiera limitando la concesión de cortas periódicas de madera a los residentes que reúnan, además de la vecindad, otras condiciones de arraigo señaladas de antiguo.

La incompatibilidad de esta costumbre con el párrafo primero del artículo ciento cincuenta y nueve del Estatuto municipal, que otorgaba el derecho al disfrute de los bienes comunales a todos los vecinos, sin distinciones ni restricciones, fué resuelta y obviada mediante el Real decreto de ocho de abril de mil novecientos treinta, que modificaba la redacción del citado artículo en el sentido de dejar subsistente el sistema de aprovechamiento de los bienes comunales que dichos Ayuntamientos y Juntas vecinales venían poniendo en práctica, si bien con la obligación de regularlos estrictamente mediante Estatutos u

Ordenanzas especiales que debían ser sometidos a la aprobación del Ministerio de la Gobernación, siempre que se opusieran a las normas generales establecidas en la ley.

El preámbulo de esta disposición recogía los informes del Consejo Forestal, Dirección general de Administración local y Consejo de Estado, todos ellos favorables a la adopción de tal medida que se estimaba indispensable no sólo para la conservación de los patrimonios de los Municipios o entidades locales menores afectados, sino para la subsistencia de sus vecinos nativos carentes de otros medios de vida, ya que la aplicación rígida del artículo ciento cincuenta y nueve del Estatuto municipal daba lugar a que muchos forasteros, sin vínculo alguno con dichos entes locales, vinieran a residir en su término para obtener la condición legal de vecinos, tras breve lapso de residencia, con la exclusiva finalidad de participar en los beneficios de las cortas periódicas de los montes comunales.

Posteriormente, la redacción del artículo ciento cincuenta y cinco de la ley Municipal, de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco, al no recoger el contenido de este Real decreto, reducido a la categoría de precepto reglamentario válido mientras no se opusiera a una ley votada en Cortes, vino a reproducir el problema, agravado actualmente por el incremento del valor de la madera, que hace prácticamente imposible el sistema tradicional de aprovechamiento de los montes interin su disfrute no se regule por unas normas que tiendan a encauzarlo en el doble sentido de exigir determinados requisitos a los beneficiarios, aparte su inscripción en el padrón de vecinos, y cuidar de que tales bienes no sufran menoscabo y sus productos sean destinados preferentemente a mejoras colectivas que a todos alcancen.

Es singularmente propicia para ello la circunstancia —que marca un acertado criterio de vuelta a lo tradicional— de que la Base diecinueve de la ley de Régimen local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, pendiente aún de desarrollar en texto articulado, torna a dar pri-

macia a las costumbres o reglamentaciones particulares de carácter local sobre las normas generales que regulan el aprovechamiento de los bienes comunales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único. Los Ayuntamientos y Juntas Vecinales que viniesen ordenando el disfrute y aprovechamiento de montes comunales, mediante concesiones periódicas a los vecinos, de suertes o cortas de madera, de acuerdo con normas consuetudinarias o reglamentaciones locales tradicionalmente observadas, podrán exigir a aquéllos, como condición previa para participar en los aprovechamientos forestales indicados, determinadas condiciones de vinculación, arraigo o permanencia, según costumbre local, siempre que estas condiciones singulares y la cuantía máxima de las suertes o lotes sean fijadas en Ordenanzas especiales, que necesitarán para su puesta en vigor la aprobación del Ministerio de la Gobernación, el cual la otorgará o denegará oído el Consejo de Estado.

Dada en El Pardo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 25 de D.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.. Las experiencias obtenidas por el Consorcio de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas, con los numerosos expedientes tramitados en dicho organismo, después de las ampliaciones para la cobertura de riesgos catastróficos establecidas por los decretos-leyes de 2 de septiembre de 1947 y 23 de abril de 1948 señalan la necesidad de que por este Ministerio, en uso de la autorización otorgada por el primero, se dicten las aclaraciones precisas, para que no se produzcan en la práctica desnaturalizaciones de los riesgos verdaderamente extraordinarios o catastróficos,

que son los que se han pretendido amparar.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de esa Dirección general, y previo informe favorable del Consorcio de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas.

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Por el Consorcio de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas no se considerarán de carácter extraordinario o catastrófico propiamente dicho los siniestros debidos a defectos o ciclo de la cosa asegurada, imprudencia del asegurado, y causas que como la acción del tiempo o los agentes atmosféricos ordinarios pueden considerarse normales o propios de determinadas épocas o situaciones. En cuanto las lluvias y los vientos, sus efectos no se estimarán de carácter extraordinario o catastrófico, salvo que las primeras den lugar a inundaciones, y en los segundos, resulte que su velocidad fuese superior a 21'65 m. por segundo o sea más de 77 kilómetros por hora.

Segundo. Por la Dirección general de Seguros, previo informe del Consorcio de Compensación de Riesgos Catastróficos, se publicará una recopilación de las normas esenciales de las distintas disposiciones que regulan la cobertura de los riesgos extraordinarios o catastróficos sobre las cosas, así como la tramitación de los siniestros que reúnan las mayores garantías y permitan su más rápida resolución.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 9 de diciembre de 1948.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

(B. O. del E. del día 6 de E.)

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN

Para la próxima temporada de cubrición por los caballos y asnos sementales del Estado, y con el fin de que este servicio se realice con la mayor regularidad, se observarán por los Jefes de los Depósitos y Secciones de Sementales las reglas siguientes:

Primera. Las paradas deberán salir de la Plana Mayor para sus desti-

nos el día que fijen los Jefes de los Depósitos y Secciones, verificándolo por jornadas ordinarias o ferrocarril, según convenga a juicio de dichos Jefes, teniendo muy presente el mejor servicio y comodidad del ganado.

Segunda. La duración normal de las paradas será de ciento quince a ciento veinte días, incluidos los de salida del Depósito e incorporación al mismo, quedando autorizados sus primeros Jefes para disponer la incorporación de aquellas paradas que por falta de concurrencia de yeguas no deban continuar, como así también para proponer al Centro directivo la reducción o aumento de efectivos de reproductores, cuando ello sea pertinente.

Con carácter excepcional y como consecuencia de muy justificada necesidad, podrán los Jefes de los Depósitos proponer la continuación por ocho días más de alguna parada en que la gran afluencia de yeguas lo aconseje.

Durante la temporada de cubrición, así como los días que se empleen en la revista de locales, el personal tendrá derecho al disfrute de dietas y pluses que preceptúa el vigente reglamento de Dietas, en la forma y cuantía que determinan las demás disposiciones, así como lo preceptuado en la ley de 16 de junio de 1942 (D. O. núm. 148). La tropa devengará un plus diario de seis pesetas, independientemente de sus devengos ordinarios, de conformidad con la orden circular de 6 de junio de 1947 (D. O. núm. 127), y como jornal para el auxiliar que pueda ser nombrado para dicho servicio, 1'25 pesetas diarias por parada que no exceda de seis sementales.

Los cabos especialistas paradistas devengarán asimismo el plus diario de seis pesetas, de acuerdo con la orden anteriormente citada, incrementada con cuatro pesetas diarias que preceptúa el artículo 17 del decreto de 5 de mayo de 1941 (D. O. número 107), para aquellos que reúnan las condiciones que en el mismo se determinan.

Tercera. Las paradas que se establecen, divididas en los Grupos que se señalarán en el cuadro que se publicará, serán revistadas por los respectivos Capitanes o por Oficiales subalternos, según disponga el Jefe del respectivo Depósito o Sección, no pudiendo exceder de setenta días el total de los que se inviertan durante la temporada en la inspección de locales y paradas provisionales, el citado personal de Capitanes y Oficiales, y treinta días, los Jefes (Tenientes Coronales, o Comandantes), efectuando los viajes que se precisen por vía férrea, marítima u ordinaria, por cuenta del Estado, y en el último caso, ateniéndose a lo dispuesto en la orden de 19 de agosto de 1921 (C. L. núm. 355).

Las paradas dependientes del Establecimiento de Cría Caballar y Remonta del Protectorado de Marruecos (Larache) que se establezcan en la zona de dicho Protectorado serán revisadas por los respectivos Capitanes o

por Oficiales subalternos y por el Teniente Coronel primer Jefe de la misma, ateniéndose en un todo a lo que se dispone para los Jefes de los Depósitos de Sementales y a lo prevenido en el artículo cuarto del reglamento de Dietas de 18 de junio de 1924.

Cuarta. No emprenderá la marcha a su destino ninguna parada hasta que el primer Jefe del Depósito tenga la seguridad de que los locales y demás servicios precisos en cada población se encuentran en perfecto estado, según los informes que posea o reciba de los Oficiales que con la anticipación suficiente podrá nombrar para tal efecto.

Quinta. Los Capitanes revisores de Grupo y los auxiliares visitarán las paradas donde radiquen los sementales cedidos a ganaderos que se encuentren en su demarcación, aun cuando los caballos pertenezcan a otros Depósitos, ateniéndose en un todo a lo que dispone la orden de 21 de agosto de 1942 (D. O. núm. 192), sobre cesión de sementales a ganaderos.

Sexta. Con arreglo a lo preceptuado en la orden circular de 3 de junio de 1945 (D. O. núm. 125), toda yegua o asna que haya de ser cubierta por semental del Estado irá provista de certificado de reconocimiento veterinario, extendido con fecha no anterior a ocho días, por el cual los Veterinarios municipales encargados de la asistencia de la parada tendrán derecho a percibir ocho pesetas, bien se trate de yeguas o asnas. Estas cantidades llevarán el aumento proporcional que dispone la orden del Ministerio de Agricultura de 30 de diciembre de 1941 (Boletín oficial del Estado número 2 de 1942).

Séptima. Además de las asnas con la alzada superior a 1'46 metros, los garañones del Estado podrán cubrir aquellas yeguas que, solicitándolo su propietario, sea indicado tal acoplamiento a juicio del Jefe de la parada oído el parecer del Veterinario que tiene a su cargo la asistencia, teniendo en cuenta no procede se cubran por garañones aquellas yeguas que por su excelente conformación general merecen serlo por el caballo, en bien del fomento de la cría caballar, salvo aquellas en que se demuestre fueron cubiertas por caballo con resultados negativos en los últimos años.

Octava. Durante la temporada de cubrición, no obstante lo dispuesto en las órdenes circulares de 17 de agosto de 1938 (Boletín oficial del Estado número 51) y 29 de agosto de 1944 (Diario oficial núm. 194), el ganado que por razón de su emplazamiento no pueda ser suministrado en la forma que indican dichas órdenes circulares devengará en especie la ración de pienso señalada, y por los Parques y Depósitos de Intendencia se le facilitará por adelantado el suministro correspondiente al tiempo que haya de permanecer en la parada, el que podrá así ser transportado al mismo tiempo que los sementales, en evitación de gastos y de posibles trastornos en el servicio. Los

Jefes de los Depósitos y Secciones destacadas comunicarán a los Jefes de los respectivos Parques y Depósitos de Intendencia de que dependen las raciones en especie que les sean absolutamente indispensables durante la temporada de cubrición, con la antelación debida, para que por estos Establecimientos sean tenidas en cuenta en el cálculo de necesidades. Los Jefes de los Depósitos y Secciones de Sementales liquidarán mensualmente en dichos Parques y Depósitos de Intendencia las raciones suministradas, mediante los ajustes correspondientes al devengo. En los puntos donde no exista ferrocarril, los Jefes del Servicio solicitarán de los Capitanes Generales de las Regiones respectivas los bagajes necesarios.

Madrid 13 de diciembre de 1948.—
DAVILA.

(B. O. del E. del día 23 de D.)

MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmos. Sres.: Subsistiendo las favorables circunstancias que aconsejaron dictar la orden conjunta de estos Ministerios, de fecha 26 de octubre de 1948, por la que se prorrogaba el sistema de contratación y compra directa de las lanas, hasta el 31 de diciembre actual,

Estos Ministerios disponen:

Unico. Se prorroga hasta el 31 de mayo de 1949 el sistema de contratación y compra de lanas establecido por el apartado tercero de la orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, de 12 de mayo de 1948.

Lo que decimos a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

—Madrid 24 de diciembre de 1948.—
REIN.—SUANZES.—Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Secretario general Técnico del Ministerio de Industria y Comercio y Secretario técnico del Ministerio de Agricultura.

(B. O. del E. del día 2 de E.)

AYUNTAMIENTOS

ALCOZAR

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de esta localidad la cantidad de 8.545'34 pesetas, se anuncia el reparto al público, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos de 1928.

Alcozar 1.º de enero de 1949.—El Alcalde, Pedro Aparicio. 50

SANTA MARIA DE HUERTA

Hallándose paralizada en poder del Servicio Nacional del Pósito (Ministerio de Agricultura, Madrid), la cantidad de 5.963'90 pesetas, se anuncia su distribución al público, a fin de que los agricultores de este término mu-

nicipal que deseen obtener préstamos, puedan dirigir sus peticiones al citado Servicio Nacional de Pósitos y a esta Alcaldía, en el plazo de diez días a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, conforme a lo dispuesto en el reglamento vigente de Pósitos.

Santa María de Huerta 3 de enero de 1949.—El Alcalde, Policarpo Penacho. 49

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Borobia, Nafria de Uero, Castillejo de Robledo, Cubo de la Solana, Ituerro, Diustes, Villar de Maya, Valdeprado, Peroniel, Esteras de Soria y Navaleno.

Presupuesto municipal ordinario para 1949

Ciri, Alaló, Andaluz, Pobar, Lumias y Berlanga de Duero.

Proyecto de presupuesto extraordinario Borobia y Tardelcuende.

Ordenanzas para exacciones municipales

Berlanga de Duero, Agreda y Valdeavella.

Transferencias

Navalcaballo, Los Rábanos, Salinas de Medinaceli, Diustes y Fuencaiente de Medina.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1949

Torralba del Burgo, Los Rábanos, Montuenga de Soria, Aguilar de Montuenga, Morón de Almazán, Ledares de Osma, Pinilla del Olmo, Valdarrós, Villasayas, Fuentegelmes, Barca, Herreros, Valdegeña, Dévanos, Villaverde del Monte, Morón de Almazán, Vildé, Villanueva de Gormaz, Navalcaballo y Nepas.

Suplementos de crédito

Castilruiz y Aldea de San Esteban.

Habilitación de créditos

Aldea de San Esteban.

Reparto de anticipo de caminos vecinales

Los Rábanos.

Rústica y pecuaria

Abejar.

Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario a partir de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se mencionan los documentos siguientes:

Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras.

Torralba del Burgo.

Imprenta provincial.